



CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY DEL NOTARIADO: QUINTANA ROO, JALISCO, GUERRERO, YUCATÁN, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA.

CC/005/30-08-2018

Características.	LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO	LEY NÚMERO 971 DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA
Designación de Notaria	<p><b>Artículo 12.-</b> En el Estado de Quintana Roo <u>habrá las Notarías que determine el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, tomando en cuenta las necesidades del propio servicio notarial,</u> quien además deberá proveer lo necesario para que en cada uno de los Municipios del Estado se preste el mismo. Para este efecto, el propio Titular del Poder Ejecutivo Estatal determinará la adscripción territorial de las Notarías vacantes, la reubicación de las ya existentes y autorizará, en su caso, la creación de nuevas Notarías.</p> <p><b>Artículo 31.-</b> Cuando estuviere vacante una Notaría, o cuando fuere creada una nueva por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Gobierno publicará un anuncio, por una vez en el Periódico Oficial, convocando a los</p>	<p><b>Artículo 22.</b> <u>El titular del Poder Ejecutivo emitirá un acuerdo mediante el cual declarará la creación de una nueva notaría, con motivo del incremento de población en los términos de esta Ley o en los casos de vacancia, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.</u></p> <p>La publicación en el Periódico Oficial a que se refiere el párrafo anterior, tendrá efectos de notificación personal para todos los interesados. <u>El Acuerdo se comunicará al Consejo de Notarios para su difusión por cualquier medio.</u></p> <p><b>Artículo 29.</b> En el Estado de Jalisco podrá haber máximo un notario por cada:</p>	<p><b>ARTÍCULO 6.-</b> <u>El Ejecutivo del Estado está facultado para crear por decreto, nuevas _____ notarías, considerando la proporción aproximada de una por cada cincuenta mil habitantes, distribuidas en los Distritos Notariales, previo estudio técnico.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 52.-</b> Cuando estuviere vacante una notaría, el Gobernador del Estado, según las necesidades económicas y sociales del Distrito Notarial correspondiente, podrá publicar un anuncio por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un Periódico de circulación estatal, convocando a los aspirantes al ejercicio del notariado que pretendan obtener por oposición la patente de Notario.</p>	<p><b>Artículo 6.-</b> El titular del Poder Ejecutivo del Estado determinará el número de notarías públicas, así como su residencia, atendiendo a los siguientes factores:</p> <p><b>I.-</b> Población del Estado y tendencias de su crecimiento, no debiendo superarse la proporción de un Notario Público por cada 20,000 habitantes, de conformidad con las cifras oficiales del Censo Nacional de Población y Vivienda;</p> <p><b>II.-</b> Estimaciones sobre las necesidades de fe pública en la población, y</p> <p><b>III.-</b> Condiciones socioeconómicas del Estado y sus municipios</p>	<p><b>Artículo 9.</b> <u>El Gobernador del Estado determinará y podrá modificar el número de notarías y su residencia, escuchando la opinión del Colegio y atendiendo a los factores siguientes:</u></p> <p><u>I. Población beneficiada y tendencias de su crecimiento;</u></p> <p><u>II. Estimaciones sobre las necesidades notariales de la población;</u></p> <p><u>III. Condiciones socioeconómicas de la población del lugar propuesto como residencia.</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 17</b></p> <p>Los Notarios tendrán su oficina o despacho dentro de la demarcación territorial del distrito judicial en el que ejerzan su función. Los del distrito judicial de Puebla en la capital del Estado, y los demás en sus respectivas cabeceras o en la ubicación que al efecto determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado dependiendo de las necesidades del servicio. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá asignar distinta sede a la de la cabecera del distrito judicial que corresponda, de propia autoridad o previa petición, mediante acuerdo y substitución de patente.</p> <p><b>ARTÍCULO 23</b></p> <p>Habrá una Notaría Pública por cada cincuenta mil habitantes por distrito</p>

AGR/MM



CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY DEL NOTARIADO: QUINTANA ROO, JALISCO, GUERRERO, YUCATÁN, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA.

CC/005/30-08-2018

Características.	LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO	LEY NÚMERO 971 DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA
<b>Designación de Notaria</b>	<p>interesados al ejercicio del notariado, que pretendan obtener la patente de la Notaría vacante o de nueva creación, para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la publicación referida, presenten ante la Secretaría de Gobierno su expediente personal que incluya la solicitud por escrito al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como con los documentos o medios idóneos con los que acrediten los demás requisitos aplicables a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>I. Treinta mil habitantes en los siguientes municipios de la Subregión Centro Conurbada: Guadalajara, Tonalá, Zapopan, Tlaquepaque y Tlajomulco de Zúñiga; y</p> <p>II. Veinte mil habitantes en los municipios no comprendidos en la fracción anterior.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Ejecutivo del Estado podrá determinar la distribución y número de notarios, atendiendo a los siguientes factores:</p> <p>a) Población beneficiada y tendencias de su crecimiento;</p> <p>b) Estimaciones sobre las necesidades notariales de la población;</p> <p>c) Condiciones socioeconómicas de la población;</p> <p>d) En su caso, el número de actos inscritos en el Registro</p>	<p>En el plazo de treinta días naturales contados desde la fecha en que se publique el anuncio en el Periódico Oficial, los aspirantes al ejercicio del notariado, acudirán a la Secretaría General de Gobierno, solicitando ser admitidos a la oposición y la Dirección anotará en cada solicitud la fecha y hora en que fuere presentada.</p> <p><b>ARTÍCULO 56.-</b> Cumplidos los trámites a que se refiere los artículos anteriores el Gobernador del Estado extenderá la patente de Notario de la notaría vacante o de nueva creación, al o los aspirantes que cuenten con mejor calificación en términos del artículo anterior, la que se registrará en la Dirección, en el Registro Público, <b>en el Consejo de Notarios</b> y se publicará en el Periódico</p>	<p>propuestos como residencia.</p> <p>En los municipios cuya población no exceda de 30,000 habitantes, funcionará una escribanía pública.</p> <p>Al expedir el nombramiento del Notario Público se le asignará el número de la notaría pública vacante.</p>		<p>judicial, de conformidad con los censos poblacionales realizados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, proyectados según el Consejo Nacional de Población o el organismo similar que oficialmente realice estas funciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 24</b></p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá determinar la distribución y crear el número de Notarías Públicas que considere necesarias, atendiendo a los siguientes factores:</p> <p>I. Población beneficiada y tendencias de su crecimiento;</p> <p>II. Condiciones socioeconómicas de la población del lugar propuesto como sede;</p> <p>III. La dispersión poblacional y la dificultad de acceder al</p>



CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY DEL NOTARIADO: QUINTANA ROO, JALISCO, GUERRERO, YUCATÁN, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA.

CC/005/30-08-2018

Características.	LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO	LEY NÚMERO 971 DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA
<b>Designación de Notaria</b>		Público de la Propiedad del año inmediato anterior; y e) La opinión del Consejo de Notarios. <b>Artículo 31.</b> Con la salvedad que contempla el artículo 29 de esta ley, el titular del Poder Ejecutivo, con base en el último Censo Nacional de Población realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, determinará el número y ubicación de las notarías de nueva creación.	Oficial y en dos diarios de mayor circulación estatal.			servicio por las condiciones geográficas; y IV. Considerable y notable desarrollo económico.
<b>Carácter de la Actuación del Notario</b>	<b>Artículo 23.-</b> En el Estado de Quintana Roo, el Notario podrá actuar como Titular, Auxiliar, Asociado y Suplente. <b>Artículo 24.-</b> Se entiende por Notario Titular aquel a cuyo favor se extiende por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado dicha patente para la respectiva Notaría, de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley. <b>Artículo 25.-</b> Notario Auxiliar es el designado con tal carácter por el Titular del Poder Ejecutivo del	<b>No realiza distinción precisa en algún artículo.</b>	<b>No realiza distinción precisa en algún artículo.</b>	<b>Artículo 3.-</b> Para los efectos de esta ley se entenderá por: <b>IV.- <u>Escribano Público:</u></b> El Abogado o Licenciado en Derecho a quien el Poder Ejecutivo del Estado, le delega fe pública para que dé constancia y formalidad de los actos jurídicos cuyo límite de cuantía no exceda la prevista en esta ley, y los demás que se encuentren	<b>No realiza distinción precisa en algún artículo, pero hay artículos que señalan:</b> <b>Artículo 14.- <u>En las notarías de nueva creación o a las que se encuentren vacantes, en tanto se realiza el nombramiento del titular, el Gobernador del Estado podrá nombrar a un notario provisional de entre aquellos que hayan acreditado el examen para</u></b>	<b>CAPÍTULO VII DEL CARÁCTER DE LA FUNCIÓN NOTARIAL</b> <b>ARTÍCULO 61</b> El Notario podrá tener el carácter de: I. Titular. Aquél a cuyo favor se expide por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado la patente respectiva, por haber resultado triunfador en el examen de oposición o que, siendo Auxiliar, se le sustituya esa patente por la

AGR/MM



CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY DEL NOTARIADO: QUINTANA ROO, JALISCO, GUERRERO, YUCATÁN, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA.

CC/005/30-08-2018

Características.	LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO	LEY NÚMERO 971 DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA
<b>Carácter de la Actuación del Notario</b>	<p>Estado a solicitud del Notario Titular, y cubriendo los requisitos establecidos en el Artículo 28 de la presente Ley, con excepción de los señalados en las fracciones XI y XII.</p> <p>El Notario Público Auxiliar tendrá las mismas facultades para ejercer la función notarial que el que actúe con carácter de Titular, para lo cual, actuará en el protocolo y con el sello de éste.</p> <p><b>Artículo 26.-</b> Se llaman Asociados, a la unión de hasta tres Notarios Públicos Titulares de la misma adscripción territorial, que se unen para actuar en el protocolo del más antiguo.</p> <p><b>Artículo 27.-</b> Notario Suplente es el que, de acuerdo con esta Ley, entra a suplir en sus funciones al Notario Titular que no tiene Auxiliar ni Asociado, en los casos de falta temporal o definitiva de aquél, o en términos de lo que disponga el</p>			<p>previstos en la legislación estatal;</p> <p><b>V.- Fedatario Público:</b> El Notario o Escribano Público, que se encuentre en funciones;</p> <p><b>X.- Notario Público:</b> El Abogado o Licenciado en Derecho a quien el Poder Ejecutivo del Estado, le delega fe pública para que dé constancia y formalidad a los actos y hechos jurídicos, ante él celebrados, que los interesados quieran o deban dar autenticidad conforme a las leyes, así como de dotarlos de la solemnidad que establezca la ley;</p>	<p>aspirante o se hayan desempeñado como notario interino o provisional en el Estado de México, o hayan sido evaluados por la Secretaría y por el Colegio.</p> <p>Si después de transcurrido un año, demuestra experiencia, capacidad y eficiencia en el desempeño de la función, habiendo sido evaluado a satisfacción de la Secretaría y el Colegio; el Gobernador del Estado lo podrá nombrar Notario titular.</p> <p><b>Artículo 29.-</b> En los casos de separación de los notarios por licencia o suspensión, el Gobernador del Estado, al conceder aquélla u ordenar ésta, designará notario de entre los aspirantes o a quien se haya desempeñado como notario interino o provisional, para que se haga cargo interinamente</p>	<p>de Titular; de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley;</p> <p>II. Auxiliar. Aquél a cuyo favor se expide por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado la patente respectiva, a propuesta del Notario Titular;</p> <p>III. Suplente. Aquél que de acuerdo con esta Ley, suple en sus funciones al Titular que no tiene Auxiliar, Asociado o convenio de suplencia, únicamente en los casos de falta temporal o definitiva de aquél. Esto último, sólo para el efecto de concluir los trámites de las escrituras ya otorgadas, mientras no se designe el nuevo Notario Titular, y</p> <p>IV. Asociados. Se denominan así a dos Notarios Titulares del mismo distrito judicial que, mediante convenio y previa autorización del Secretario General de Gobierno, se unen para actuar</p>

AGR/MM



CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY DEL NOTARIADO: QUINTANA ROO, JALISCO, GUERRERO, YUCATÁN, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA.

CC/005/30-08-2018

Características.	LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO	LEY NÚMERO 971 DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA
<b>Carácter de la Actuación del Notario</b>	Titular del Poder Ejecutivo Estatal.				de la notaría de que se trate.	indistintamente en el protocolo del más antiguo y usando cada uno su propio sello. El Notario Titular que tenga Auxiliar, no podrá en ningún caso contar con un Suplente, celebrar convenio de suplencia o asociarse. Lo mismo sucederá cuando tenga Suplente.
<b>Requisitos para aspirante a Notario</b>	<b>Artículo 28.-</b> Para obtener la patente de Notario Público Titular se requiere: <b>I.-</b> Ser mexicano por nacimiento y tener treinta años de edad cumplidos, a la fecha de la presentación del examen; <b>II.-</b> Tener residencia en el Estado de cuando menos cinco años ininterrumpidos, anteriores a la obtención de su patente; <b>III.-</b> Tener Título de Licenciado en Derecho o de Abogado y acreditar cuando menos cinco años de ejercicio profesional, contados a partir de la fecha de expedición de su Cédula Profesional, y de manera	<b>CAPÍTULO II</b> <b>De la Patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado</b> <b>Artículo 8°.</b> Sólo podrá ser notario público en el Estado de Jalisco el tenedor de Patente de Aspirante al ejercicio del notariado que cumpla con los requisitos y exigencias establecidos por esta Ley. <b>Artículo 9°.</b> Para obtener la patente de aspirante al ejercicio del notariado se requiere:	<b>CAPÍTULO II</b> <b>DE LOS ASPIRANTES AL EJERCICIO DEL NOTARIADO</b> <b>ARTÍCULO 38.-</b> Para obtener patente de aspirante al ejercicio del notariado se deberán satisfacer los requisitos siguientes: I. Ser ciudadano mexicano, con una residencia mínima de cinco años en el Estado de Guerrero, en pleno ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta al momento de presentar el examen; haber	<b>CAPÍTULO II</b> <b>Del Aspirante a Notario Público</b> <b>Sección Primera</b> <b>De los Requisitos para ser Aspirante a Notario Público</b> <b>Artículo 15.-</b> Para obtener la patente de aspirante a Notario Público, el licenciado en derecho o abogado deberá acreditar su aptitud para desempeñar la función notarial, por medio de un examen que deberá solicitar al titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien turnará al solicitante	<b>CAPITULO SEGUNDO</b> <b>DEL INGRESO A LA FUNCION NOTARIAL</b> <b>SECCION PRIMERA</b> <b>DE LOS ASPIRANTES A LA FUNCION NOTARIAL</b> <b>Artículo 11.</b> Para ser aspirante al nombramiento de notario es necesario obtener constancia otorgada por el Gobernador del Estado, quien solo podrá otorgarla a quien satisfaga los requisitos siguientes: <b>I.</b> Ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de veintiocho años;	<b>CAPÍTULO IV</b> <b>DE LA PRÁCTICA NOTARIAL Y DE LOS ASPIRANTES AL EJERCICIO DEL NOTARIADO</b> <b>ARTÍCULO 31</b> Para iniciar la práctica notarial el interesado presentará ante el Consejo de Notarios solicitud con firma autógrafa, currículum y la documentación con la que acredite: <b>I.</b> Ser mexicano, mayor de veinticinco años; <b>II.</b> Tener buena conducta, gozar de reputación intachable y honorabilidad profesional;

AGR/MM



CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY DEL NOTARIADO: QUINTANA ROO, JALISCO, GUERRERO, YUCATÁN, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA.

CC/005/30-08-2018

Características.	LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO	LEY NÚMERO 971 DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA
<b>Requisitos para aspirante a Notario</b>	<p>preferente haber cursado estudios de postgrado en Derecho Notarial o acreditar cinco años de experiencia profesional en materia notarial;</p> <p><b>IV.-</b> No tener vicios de embriaguez, drogadicción o de juegos de azar, y gozar de buena reputación personal y profesional;</p> <p><b>V.-</b> No tener enfermedad crónica que impida el ejercicio de sus facultades mentales, ni impedimento físico que se oponga a sus funciones como Notario;</p> <p><b>VI.-</b> No haber sido declarado en quiebra o sujeto a concurso, sin haber sido rehabilitado o declarado inocente;</p> <p><b>VII.-</b> Estar en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p><b>VIII.-</b> No ser ministro de algún culto religioso;</p> <p><b>IX.-</b> No haber sido separado del ejercicio del Notariado dentro de la República, con causa justificada;</p>	<p>I. Ser mexicano por nacimiento;</p> <p>II. Tener veintisiete años como edad mínima;</p> <p>III. Ser abogado o licenciado en derecho con título legalmente expedido; con postgrado en disciplinas afines al Derecho Notarial y con cinco años, por lo menos, de ejercicio profesional;</p> <p>IV. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>V. Tener su domicilio civil y residencia habitual en el Estado de Jalisco, con una antigüedad no menor de cinco años a la fecha de la presentación de la solicitud;</p> <p>VI. Haber practicado durante tres años por lo menos en alguna de las notarías del Estado. El aspirante deberá dar aviso a la Secretaría General de Gobierno y al Consejo de Notarios de la fecha de inicio y conclusión</p>	<p>tenido y tener buena conducta y no pertenecer al estado eclesiástico;</p> <p>II. Ser Licenciado en Derecho con título expedido por institución reconocida legalmente por el Estado debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, y con cédula profesional expedida debidamente con una antigüedad mínima de cinco años;</p> <p><b>(REFORMADA P.O. No. 66, DE FECHA VIERNES 19 DE AGOSTO DE 2011)</b></p> <p>III. Acreditar que durante los tres años anteriores a la presentación del examen de Aspirante al Ejercicio del Notariado, ha laborado como Licenciado en Derecho y de tiempo completo, bajo la dirección y responsabilidad de un Notario titular <b>en ejercicio</b></p>	<p>con el Consejo de Notarios para el trámite correspondiente.</p> <p>El Poder Ejecutivo del Estado, dentro de los siguientes treinta días naturales contados a partir de la solicitud, deberá remitirla al Consejo de Notarios, quien resolverá sobre la fecha de examen, siempre y cuando cumpla con los requisitos que establece esta ley.</p> <p><b>Artículo 16.-</b> El examen a que se refiere el artículo anterior, será concedido siempre que el solicitante acredite ante el Consejo de Notarios los siguientes requisitos:</p> <p><b>I.-</b> Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p><b>II.-</b> Ser abogado o licenciado en derecho con título y cédula profesional legalmente expedidos, cuando menos, cinco años</p>	<p><b>II.</b> Tener una residencia efectiva e ininterrumpida en el territorio del Estado de México, cuando menos de cinco años anteriores a la fecha de solicitud;</p> <p><b>III.</b> Ser profesional del derecho, con una antigüedad mínima en el ejercicio de cinco años anteriores a la fecha de solicitud;</p> <p><b>IV.</b> Haber realizado prácticas de manera ininterrumpida por un período mínimo de un año en alguna notaría del Estado de México;</p> <p><b>V.</b> Acreditar el curso de formación de aspirantes a notario que imparte el Colegio, o algún otro en Derecho Registral o Notarial que reconozca la Secretaría.</p> <p><b>VI.</b> No padecer enfermedad que impida el ejercicio de las facultades intelectuales o que sea causa de incapacidad física para el</p>	<p>III. No tener adicción al alcohol, a los juegos de azar que impliquen apuestas o a las drogas, estupefacientes, psicotrópicos o enervantes;</p> <p>IV. Ser abogado o licenciado en derecho con título legalmente reconocido, y contar con cédula profesional, con antigüedad no menor de dos años en el ejercicio de la profesión;</p> <p>V. Gozar de facultades físicas y mentales para ejercer la función notarial;</p> <p>VI. Estar en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>VII. No ejercer como ministro de cualquier culto;</p> <p>VIII. No haber sido condenado por delito doloso clasificado como grave por la legislación penal aplicable; o por delito doloso relativo a falsedad en declaraciones, uso de</p>

AGR/MM



CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY DEL NOTARIADO: QUINTANA ROO, JALISCO, GUERRERO, YUCATÁN, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA.

CC/005/30-08-2018

Características.	LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO	LEY NÚMERO 971 DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA
<b>Requisitos para aspirante a Notario</b>	<p><b>X.-</b> No haber sido condenado ni estar bajo proceso penal por delito doloso;</p> <p><b>Fracción reformada POE 29-12-2010</b></p> <p><b>XI.-</b> Presentar y aprobar, con un mínimo de 75 puntos en una escala del 0 al 100, el examen de oposición teórico-práctico ante el jurado que se integre para tal efecto; y</p> <p><b>XII.-</b> Estar vacante alguna Notaría de las ya establecidas. Para efectos de la fracción IX, se entenderá que causa justificada se refiere a que la separación del Notario Público haya sido determinada por haber cometido delito calificado como grave de acuerdo a la legislación penal correspondiente, y también, cuando haya incurrido en faltas administrativas que por su gravedad hubieran propiciado su separación en la función notarial.</p>	<p>de su práctica notarial, manifestando por escrito que la misma fue autorizada por el Notario donde presta sus servicios;</p> <p>VII. No padecer enfermedad permanente que afecte sus facultades intelectuales, ni impedimento físico que limite las funciones del notario, en concordancia con el artículo 56 fracción I de esta Ley;</p> <p>VIII. No haber sido condenado a pena privativa de libertad por sentencia ejecutoria en proceso por delito doloso, ni haber sido declarado en suspensión de pagos o sujeto a concurso de acreedores;</p> <p>IX. No haber sido separado definitivamente, por sanción, del ejercicio del notariado;</p> <p>X. Acreditar mediante prueba testimonial ante la autoridad jurisdiccional, ser una persona honesta, de</p>	<p><b>de sus funciones en el Estado de Guerrero,</b> debiendo presentar a la Secretaría General de Gobierno la constancia del inicio y conclusión de esta práctica, suscrita por el Notario respectivo; o acreditar haber cursado la especialización en Derecho Notarial que imparte la Universidad Nacional Autónoma de México, en cualquier otra del Estado o del país. En este caso deberá acreditar, además, haber laborado durante un año y medio, por tiempo completo bajo la dirección de un Notario en ejercicio de sus funciones en el Estado de Guerrero;</p> <p>IV. No estar sujeto a proceso penal, o no haber sido condenado a más de un año de prisión por delito intencional y patrimonial;</p> <p>V. Contar con alta solvencia moral y profesional</p>	<p>antes de la fecha de la solicitud;</p> <p><b>III.-</b> No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente por delitos dolosos, en términos de la legislación penal o encontrarse sujeto a proceso por delitos de la misma naturaleza, a partir del auto de formal prisión;</p> <p><b>IV.-</b> No tener padecimiento físico o intelectual que le impida el ejercicio de las funciones notariales;</p> <p><b>V.-</b> Haber aprobado el curso de ética y práctica notarial que imparta el Consejo de Notarios en coordinación con la Dirección del Archivo Notarial;</p> <p><b>VI.-</b> Haber residido en el Estado cuando menos cinco años antes de la fecha del inicio de las prácticas notariales;</p> <p><b>VII.-</b> Acreditar prácticas notariales</p>	<p>desempeño de la función notarial;</p> <p><b>VII.</b> Ser de conducta honorable;</p> <p><b>VIII.</b> No estar sujeto a proceso penal por delito intencional ni haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito de la misma clase;</p> <p><b>IX.</b> No haber sido suspendido o cesado del ejercicio de la función notarial en el Estado de México o en otra entidad de la República;</p> <p><b>X.</b> No haber sido declarado en estado de quiebra o de concurso de acreedores, excepto que haya sido restituido;</p> <p><b>XI.</b> Aprobar el examen para aspirante a notario en los términos de esta Ley y su Reglamento.</p> <p><b>Artículo 12.-</b> Solo los aspirantes podrán participar en los exámenes de oposición para obtener</p>	<p>documento falso o falsificación de documentos;</p> <p>IX. No haber sido declarado en concurso civil o mercantil;</p> <p>X. No haber sido separado del ejercicio del Notariado;</p> <p>XI. No haber sido inhabilitado para ocupar cargo público, y</p> <p>XII. Además de los requisitos anteriores, el interesado propondrá al Consejo de Notarios una terna de Notarías Públicas para realizar sus prácticas. El Consejo de Notarios analizará la solicitud, el currículum y la documentación que se acompañe y, habiéndose acreditado los requisitos anteriores, autorizará la práctica notarial en un término no mayor a diez días hábiles en alguna de las Notarías propuestas. El acuerdo que se emita sobre</p>

AGR/MM



CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY DEL NOTARIADO: QUINTANA ROO, JALISCO, GUERRERO, YUCATÁN, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA.

CC/005/30-08-2018

Características.	LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO	LEY NÚMERO 971 DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA
<b>Requisitos para aspirante a Notario</b>		<p>buenas costumbres y haber observado constantemente una conducta que inspire total confianza en la sociedad para el ejercicio notarial; y</p> <p><i>(El 20 de enero de 2014, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el resolutive segundo de la sentencia dictada al resolver la acción de inconstitucionalidad 65/2012, declaró la invalidez del decreto 24158/LIX/12 respecto de la porción que deroga la fracción XI del artículo 9, publicada en Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el 13 de marzo de 2014 sección II).</i></p> <p>XI. Se deroga.</p>	<p>demostrando ser un perito en derecho y en la función notarial;</p> <p>VI. No ser o no haber sido servidor público por designación del Ejecutivo del Estado, o elección popular durante los últimos tres años inmediatos anteriores a su solicitud de práctica de examen;</p> <p>VII. No ser pariente hasta en cuarto grado en línea recta o transversal del Gobernador del Estado, Secretario de despacho, Procurador General de Justicia del Estado ni de Presidentes Municipales de Cabeceras Distritales de que se trate.</p>	<p>ininterrumpidamente durante dos años, por lo menos, en una notaría pública del Estado, y</p> <p>VIII.- No ser ministro de culto religioso.</p>	<p>el nombramiento de notario.</p> <p>Se exime de la obligación de presentar examen de aspirante, a quien se haya desempeñado como Notario interino o provisional en el Estado de México, siempre y cuando cumpla con los requisitos enunciados en el artículo anterior; siempre que resulte aprobatoria la evaluación que practiquen la Secretaría y el Colegio, estando en ese caso, en posibilidad de presentar el examen de oposición.</p>	<p>la solicitud se notificará al interesado, a la Dirección General de Archivos y Notarías; y al Notario Titular bajo cuya dirección se efectuará la misma.</p> <p>La documentación que integra cada expediente podrá ser devuelta a petición del interesado, previa certificación de las copias de la documentación original, mismas que serán agregadas al expediente respectivo.</p> <p>Del inicio y terminación de la práctica, el Notario bajo cuya dirección se realice, dará aviso al Consejo de Notarios y a la Dirección General de Archivos y Notarías.</p> <p><b>ARTÍCULO 34</b></p> <p>Para obtener la patente de aspirante al ejercicio del Notariado, además de los requisitos establecidos en los artículos 31 y 32 de esta Ley, se requiere:</p>

AGR/MM



CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY DEL NOTARIADO: QUINTANA ROO, JALISCO, GUERRERO, YUCATÁN, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA.

CC/005/30-08-2018

Características.	LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO	LEY NÚMERO 971 DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA
<b>Requisitos para aspirante a Notario</b>						<p>I. Ser vecino del Estado, con residencia no menor de cinco años ininterrumpidos, anteriores a su solicitud;</p> <p>II. Acreditar su asistencia a eventos académicos organizados por el Consejo de Notarios durante el último año previo a su solicitud de examen o participar en actividades extracurriculares, profesionales y académicas, avaladas por otras instituciones oficialmente reconocidas;</p> <p>III.- Comprobar que durante un año natural ininterrumpido ha practicado, por lo menos, cuatro horas diarias, bajo la dirección de algún Notario; y</p> <p>IV. Ser aprobado en el examen correspondiente con una calificación mínima de ocho puntos de un total de diez.</p>

AGR/MM



CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY DEL NOTARIADO: QUINTANA ROO, JALISCO, GUERRERO, YUCATÁN, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA.

CC/005/30-08-2018

Características.	LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO	LEY NÚMERO 971 DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA
<b>Requisitos para ser Notario</b>	<p><b>Además del artículo 28. Requiere:</b></p> <p><b>CAPÍTULO TERCERO</b></p> <p><b>Requisitos para la Iniciación de la Actuación del Notariado</b></p> <p><b>Artículo 37.-</b> Para que el Notario pueda ejercer sus funciones, no basta que obtenga la patente, sino que además debe:</p> <p><b>I.-</b> Otorgar la protesta de ley legal ante el Secretario de Gobierno o el servidor público en el que delegue esa facultad, en la forma en que se toma a los funcionarios públicos y dentro de los diez días hábiles siguientes al de la publicación del otorgamiento de la Patente a que hacen referencia los Artículos 33 y 34 de la presente Ley.</p> <p><b>II.-</b> Otorgar y mantener vigente una garantía a favor del Gobierno del Estado de Quintana Roo, a su elección, en depósito, hipoteca, o fianza; dicha garantía será por la cantidad de mil salarios mínimos vigentes en la Entidad si se</p>	<p><b>CAPÍTULO III</b></p> <p><b>De los Requisitos para la Obtención del Nombramiento de Notario</b></p> <p><b>Artículo 21.</b> Para obtener el fiat de notario se requiere:</p> <p><b>I.</b> Que exista declaratoria del Titular del Poder Ejecutivo de vacancia de una Notaría, ya sea de nueva creación o de una ya existente;</p> <p><b>II.</b> Ser tenedor de patente de aspirante al ejercicio del notariado;</p> <p><b>III.</b> Acreditar que continúa vigente el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 9º. fracciones IV, V, VII y VIII de esta ley, previa actualización de los documentos relativos; y</p> <p><b>IV.</b> Haber sido aprobado y obtener la mejor calificación en el examen de oposición que al efecto deberá realizarse. Dicha calificación no podrá ser inferior a ochenta puntos.</p>	<p><b>CAPÍTULO III</b></p> <p><b>DE LA PATENTE DE NOTARIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 50.-</b> Para obtener patente de Notario se requiere:</p> <p><b>I.</b> Tener patente de aspirante al ejercicio del notariado debidamente registrada;</p> <p><b>II.</b> Acreditar no tener impedimento alguno de los señalados en el artículo 57 de esta Ley;</p> <p><b>(REFORMADA P.O. No. 66, DE FECHA VIERNES 19 DE AGOSTO DE 2011)</b></p> <p><b>III.</b> Existir <b>alguna notaría vacante</b> de las ya <b>establecidas o alguna de nueva creación;</b></p> <p><b>(REFORMADA P.O. No. 66, DE FECHA VIERNES 19 DE AGOSTO DE 2011)</b></p> <p><b>IV.</b> No ser o no haber sido servidor público por designación del Ejecutivo del Estado, o por elección popular, durante el último</p>	<p><b>Además de artículo 15 requiere:</b></p> <p><b>Artículo 54.-</b> El Notario, para iniciar sus funciones, deberá previamente:</p> <p><b>I.-</b> Obtener a su costa, el sello de autorizar que deberá ser de goma para tinta, tendrá forma circular con un diámetro de treinta y ocho milímetros, reproducirá al centro el escudo nacional, que contenga las palabras “Estados Unidos Mexicanos” y tendrá las siguientes leyendas, la parte exterior o periferia, tendrá un círculo dentro del cual dirá: “Estado de Yucatán”, llevará los nombres y apellidos de notario y la denominación “Notaría Pública No. (el de la notaría correspondiente)”, el citado número podrá grabarse con guarismos y podrán utilizarse abreviaturas del nombre pero no de los</p>	<p><b>Artículo 13.</b> Para obtener el nombramiento de notario deberán satisfacerse los requisitos siguientes:</p> <p><b>I.</b> Tener constancia de aspirante a notario o, en su caso, haber aprobado la evaluación a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior;</p> <p><b>II.</b> Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la presente Ley;</p> <p><b>III.</b> Aprobar el examen de oposición que para el efecto se realice.</p> <p>Atendiendo al interés social y a las necesidades de la función notarial, podrá ser Notario también, quien determine el Gobernador del Estado y haya sido evaluado por la Secretaría y el Colegio, en términos que para el efecto establezca el Reglamento de la presente Ley.</p> <p>Además:</p>	<p><b>CAPÍTULO V</b></p> <p><b>DE LA PATENTE DE NOTARIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 42</b></p> <p>Para obtener patente de Notario Titular, de alguna Notaría Pública vacante o de nueva creación, además de los requisitos señalados en los artículos 31, fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII y 34, fracción I, de esta Ley, se requiere:</p> <p><b>I.</b> Tener patente de aspirante al ejercicio del notariado, expedida y registrada en los términos de esta Ley;</p> <p><b>II.</b> Ser mexicano, mayor de veinticinco años de edad; y</p> <p><b>III.</b> Obtener el primer lugar en el examen de oposición respectivo, en los términos de esta Ley.</p> <p>Además:</p> <p><b>ARTÍCULO 58</b></p> <p>Para ejercer su función, el Notario Titular deberá, en el siguiente</p>

AGR/MM



CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY DEL NOTARIADO: QUINTANA ROO, JALISCO, GUERRERO, YUCATÁN, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA.

CC/005/30-08-2018

Características.	LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO	LEY NÚMERO 971 DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA
<b>Requisitos para ser Notario</b>	<p>tratarse de depósito en efectivo ante la Secretaría de Hacienda en el Estado, o por la cantidad de cinco mil salarios mínimos vigentes en la Entidad, si la misma se otorgase en hipoteca o fianza y deberá actualizarse en el mismo porcentaje en que se modifique el citado salario mínimo.</p> <p>III.- Proveerse a su costa, del sello y libros o folios del protocolo y hacer registrar su patente, sello, firma y antefirma, en la Secretaría de Gobierno, en la oficina de la Dirección del Registro Público, en la Delegación del mismo Registro Público del lugar de su adscripción si hubiere en ella y en la Dirección General de Notarías. Si después de hecho el registro, el Notario cambiare de firma, antefirma o de nombre, hará registrar el cambio en las mismas oficinas.</p> <p>IV.- Cumplidos estos requisitos, la Secretaría de Gobierno, a</p>	<p><b>TÍTULO SEGUNDO</b> <b>ACTIVIDAD NOTARIAL</b> <b>CAPÍTULO I</b> <b>Del Inicio, Asociación, Suspensión y Terminación de la Función Notarial</b> <b>Sección Primera</b> <b>Del Inicio de la Función Notarial</b></p> <p><b>Artículo 45.</b> El notario no podrá iniciar el ejercicio de sus funciones sin que previamente rinda ante el Titular del Poder Ejecutivo del Estado la protesta de cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las demás disposiciones expedidas con arreglo a ellas.</p> <p>El notario deberá iniciar sus funciones dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que rinda la protesta.</p> <p>Igualmente, comunicará a la Secretaría General de</p>	<p>año inmediato anterior a su solicitud de práctica de examen;</p> <p>V. No ser pariente hasta en cuarto grado en línea recta o transversal del Gobernador del Estado, Secretario de despacho, Procurador General de Justicia del Estado ni de Presidentes Municipales de Cabeceras Distritales de que se trate;</p> <p><b>(REFORMADA P.O. No. 66, DE FECHA VIERNES 19 DE AGOSTO DE 2011)</b></p> <p>VI. No ser o no haber sido servidor público por designación del Ejecutivo del Estado, o por elección popular, durante el último año inmediato anterior a su solicitud de práctica de examen;</p> <p><b>(REFORMADA P.O. No. 66, DE FECHA VIERNES 19 DE AGOSTO DE 2011)</b></p> <p>VII.- Efectuar el pago de los derechos que fije la Ley de</p>	<p>apellidos del Notario Público”, con las características que señale el reglamento de esta ley;</p> <p>II.- Registrar la patente de Notario Público, su sello y firma, ante las autoridades que establezca el reglamento de esta ley;</p> <p>III.- Establecer su oficina notarial para el desempeño de sus funciones, en el lugar que señale como domicilio de la Notaría Pública asignada a su favor, en la localidad que indique su patente, y</p> <p>IV.- Otorgar garantía, ante el Consejo de Notarios, respecto a las responsabilidades en que pudieren incurrir en el ejercicio de sus funciones, en los términos establecidos en esta ley y su reglamento.</p> <p><b>Artículo 55.-</b> Los notarios públicos, con el fin de garantizar las</p>	<p><b>Artículo 18.-</b> Para el inicio de sus funciones el notario deberá cumplir con los requisitos siguientes:</p> <p>I. Rendir la protesta de ley dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la publicación del acuerdo respectivo en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” y en dos diarios de mayor circulación en la entidad;</p> <p>II. Otorgar fianza expedida por una institución de crédito autorizada a favor del Gobierno del Estado de México, misma que deberá actualizar anualmente, por una cantidad equivalente a doce mil veces el valor de la unidad de medida y actualización, la cual deberá exhibirse dentro de los primeros treinta días naturales de cada año.</p> <p>Los Notarios que se separen de la función notarial, de</p>	<p>orden:</p> <p>I. Rendir la protesta de Ley ante el Secretario General de Gobierno;</p> <p>II. Solicitar a la Dirección General de Archivos y Notarías la autorización para la elaboración del sello;</p> <p>III. Proveerse a su costa del sello y folios del protocolo;</p> <p>IV. Registrar su patente, sello y firma en las siguientes unidades administrativas: Dirección General de Gobierno, Dirección del Archivo de Notarías, Oficina del Registro Público de la Propiedad del distrito judicial de su adscripción, y en la Secretaría del Consejo de Notarios.</p> <p>Si después de hecho el registro el Notario cambia de firma, sello o nombre, registrará el cambio en las mismas oficinas;</p>

AGR/MM



CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY DEL NOTARIADO: QUINTANA ROO, JALISCO, GUERRERO, YUCATÁN, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA.

CC/005/30-08-2018

Características.	LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO	LEY NÚMERO 971 DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA
<b>Requisitos para ser Notario</b>	<p>través del Director General de Notarías, pondrá al pie de la patente, la razón de "requisitado", con expresión de la fecha en que lo hace, y mandará publicar, sin costo alguno para el interesado, la patente todos sus registros, en el Periódico Oficial.</p> <p><b>V.-</b> Dentro de los sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que se otorgue la protesta respectiva, establecer su oficina notarial en el lugar en que va a desempeñar su cargo.</p> <p><b>Artículo 38.-</b> Cuando el Notario otorgue garantía hipotecaria, ésta se constituirá sobre un bien raíz ubicado dentro del Estado de Quintana Roo. La propiedad que se hipoteque deberá estar libre de gravámenes y tener valor comercial, según avalúo practicado por institución autorizada de cuando menos dos tantos más del valor de la garantía.</p>	<p>Gobierno, a la Procuraduría General de Justicia, a la Procuraduría Social, al Consejo de Notarios, al Supremo Tribunal de Justicia, al Consejo de la Judicatura del Estado, a las Direcciones del Archivo de Instrumentos Públicos, de Profesiones y del Registro Público de la Propiedad del Estado, a los ayuntamientos de su región y a las oficinas de Hacienda federales, estatales y municipales respectivas, lo siguiente:</p> <p>I. La fecha en que iniciará su ejercicio;</p> <p>II. El sello y la firma de autorizar, así como la rúbrica o media firma que usará, estampándolos al calce del oficio;</p> <p>III. El domicilio en que ha establecido su oficina notarial;</p> <p>IV. Su domicilio particular;</p>	<p>Hacienda del Estado de Guerrero y/o la Ley de Ingresos del Estado.</p> <p>Además:</p> <p><b>ARTÍCULO 57.-</b> Son impedimentos para ingresar al notariado:</p> <p>I. Haber sido condenado a más de un año de prisión por delito intencional;</p> <p>II. Haber sido declarado en quiebra, sin haber sido rehabilitado;</p> <p>III. Haber sido declarado sujeto a concurso y no haber obtenido la declaratoria de inculpable;</p> <p>y</p> <p>IV. Ser servidor público municipal, estatal o federal, un año previo a la realización del examen para obtener Patente de Notario.</p> <p>Aunado:</p> <p><b>ARTÍCULO 58.-</b> Para que el Notario pueda actuar debe:</p> <p>I. Otorgar fianza <b>expedida por compañía legalmente autorizada</b> a favor de la</p>	<p>responsabilidades en que pudieren incurrir en el ejercicio de sus funciones, están obligados a mantener vigente un seguro de responsabilidad civil profesional para notarios, en cualquiera de las instituciones de seguros de nacionalidad mexicana, por el importe que señale el reglamento, que deberá ser suficiente para garantizar los daños ocasionados en el ejercicio de sus funciones, y por todo el tiempo en que ejerzan ese cargo.</p> <p>Dicho seguro podrá ser sustituido por cualquier otro medio de garantía previsto en el Código Civil del Estado de Yucatán.</p>	<p>forma definitiva, por cualquier causa, deberán mantener vigente por tres años posterior a su separación, la fianza referida, para en su caso, responder de las obligaciones económicas derivadas del ejercicio de su función.</p> <p><b>III.</b> Proveerse a su costa del protocolo y sello de autorizar;</p> <p><b>IV.</b> Registrar el sello de autorizar, el sello electrónico, su firma autógrafa y su firma electrónica notarial, ante la Secretaría, el Archivo y el Colegio.</p> <p><b>V.</b> Establecer la notaría en el lugar de su residencia e iniciar funciones dentro de los noventa días hábiles siguientes a su protesta, dando aviso a las autoridades que señala el Reglamento, al Colegio y a la comunidad, mediante</p>	<p>V. Presentar ante el Secretario General de Gobierno los requisitos cumplidos para que éste ponga al pie de la patente la razón de "acreditado" con expresión de la fecha en que lo hace y mande publicar, previo el pago de derechos que efectúe el Notario, la patente con todos sus registros en el Periódico Oficial del Estado; y</p> <p>VI. Establecer y abrir su Notaría Pública dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se asiente la razón "acreditado".</p> <p>En caso de no ejercer sus funciones dentro del plazo establecido, se cancelará la patente otorgada.</p>

AGR/MM



CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY DEL NOTARIADO: QUINTANA ROO, JALISCO,  
GUERRERO, YUCATÁN, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA.

CC/005/30-08-2018

Características.	LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO	LEY NÚMERO 971 DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA
<b>Requisitos para ser Notario</b>	<p>Si el Notario otorgara fianza, ésta deberá ser de compañía legalmente autorizada para tal efecto y a favor del Gobierno del Estado de Quintana Roo.</p> <p>En cualquier tiempo puede el Notario sustituir una garantía por otra, dando aviso de ello a la Secretaría de Gobierno.</p> <p><b>Artículo 39.-</b> El monto de la garantía a que se refiere la fracción II del artículo 37 se aplicará de la siguiente manera:</p> <p><b>I.-</b> Por la cantidad que corresponda y en forma preferente, al pago de multas u otras responsabilidades administrativas cuando, ante la negativa del Notario, se deba hacer el pago forzoso a cualquier dependencia fiscal; y</p> <p><b>II.-</b> En el orden determinado por la autoridad judicial, cuando se deba cubrir a un particular el monto fijado en sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil en contra de un Notario. Para tal efecto se deberá exhibir copia certificada</p>	<p>V. Sus números telefónicos y en su caso, el fax y correo electrónico; y</p> <p>VI. Horario de servicio al público.</p> <p>En caso que el notario modifique cualquiera de los datos a que se refieren las fracciones que anteceden, deberá dar aviso en un término que no exceda 30 días hábiles actualizando dicha información a la Secretaría General de Gobierno, así como al Colegio de Notarios para los fines conducentes.</p>	<p>autoridad competente, por la cantidad que resulte de multiplicar por cinco mil, el importe del salario mínimo general correspondiente al área geográfica o Distrito, en donde ejercerá la función de notario o en el que se establezca el domicilio de la nueva notaria. Dicha fianza deberá mantenerse vigente y actualizarse en el mes de enero de cada año, lo que se acreditará ante la Dirección;</p> <p>II. Proveerse a su costo de sello y protocolo;</p> <p>III. Registrar el sello, su firma y rubrica, ante-firma o media firma en la Dirección, en el Registro Público y en el Colegio, previo pago de los derechos que señale la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero.</p> <p>El Gobierno del Estado podrá establecer el registro de la firma electrónica y sello digital, mediante el</p>		<p>publicación a su costa en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y en dos diarios de mayor circulación en el Estado de México.</p>	

AGR/MM



CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY DEL NOTARIADO: QUINTANA ROO, JALISCO,  
GUERRERO, YUCATÁN, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA.

CC/005/30-08-2018

Características.	LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO	LEY NÚMERO 971 DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA
<b>Requisitos para ser Notario</b>	<p>de la sentencia mencionada en la Dirección General de Notarías; en este caso, el Titular de la Dirección General de Notarías en su carácter de coadyuvante de la autoridad judicial, realizará los trámites necesarios ante la Secretaría de Hacienda, con la finalidad de hacer efectiva la garantía a favor del particular.</p> <p>Si el importe de la garantía no cubriere el de la responsabilidad exigida, el Notario deberá satisfacer la parte insoluta con su patrimonio personal.</p> <p><b>Artículo 40.-</b> El Notario deberá comenzar a ejercer sus funciones dentro del plazo de sesenta días naturales contados desde la fecha de toma de protesta. Al hacerlo así, dará aviso al público por medio del Periódico Oficial y de otro periódico de la localidad.</p> <p>Además, lo comunicará a la Secretaría de Gobierno, al Procurador de Justicia del</p>		<p>sistema y programa electrónico, que se implemente para tal efecto, previa expedición del certificado de identificación correspondiente;</p> <p>IV. Otorgar ante el Gobernador del Estado, la protesta de cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes que de una y otra emanen, y desempeñar con honestidad lealtad, legalidad, imparcialidad y buena fe, su función Notarial; y</p> <p><b>(REFORMADA P.O. No. 66, DE FECHA VIERNES 19 DE AGOSTO DE 2011)</b></p> <p>V. Establecer su domicilio particular y la oficina notarial en <b>la cabecera Municipal señalada en su patente</b>, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la protesta.</p>			

AGR/MM



CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY DEL NOTARIADO: QUINTANA ROO, JALISCO, GUERRERO, YUCATÁN, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA.

CC/005/30-08-2018

Características.	LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO	LEY NÚMERO 971 DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA
<b>Requisitos para ser Notario</b>	Estado, al Registro Público y a la Dirección General de Notarías.		En vez de la fianza de que trata la fracción I de este artículo, es potestativo para el Notario constituir hipoteca o depósito por la cantidad que señala esta Ley. El Notario en cualquier tiempo puede sustituir una garantía por otra según le convenga, con aviso y aprobación del Secretario General de Gobierno del Estado. La hipoteca se constituirá sobre un bien inmueble ubicado en el Estado, siempre que el mismo se encuentre libre de gravámenes y tenga un valor <b>comercial</b> , cuando menos igual al monto de la caución, esta garantía y la de depósito, en sus respectivos casos, se otorgarán conforme a la Ley.			



CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY DEL NOTARIADO: QUINTANA ROO, JALISCO,  
GUERRERO, YUCATÁN, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA.

CC/005/30-08-2018

Características.	LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO	LEY NÚMERO 971 DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA
Requisitos para ser Notario			<p>(REFORMADO P.O. No. 66, DE FECHA VIERNES 19 DE AGOSTO DE 2011) <b>ARTÍCULO 59.-</b> La garantía notarial se hará efectiva para el pago del monto de la responsabilidad civil en que incurra el Notario y para el pago de las multas que se le hubiesen impuesto y que no hayan sido cubiertas oportunamente.</p> <p>(REFORMADO P.O. No. 66, DE FECHA VIERNES 19 DE AGOSTO DE 2011) <b>ARTÍCULO 60.-</b> El Notario dará aviso al público del inicio de sus funciones por medio del Periódico Oficial, comunicándolo además a la Dirección, al Registro Público y al Consejo de Notarios.</p>			



CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY DEL NOTARIADO: QUINTANA ROO, JALISCO,  
GUERRERO, YUCATÁN, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA.

CC/005/30-08-2018

Características.	LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO	LEY NÚMERO 971 DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA
Requisitos para ser Auxiliar de Notario	<p><b>TÍTULO CUARTO</b> <b>Los Notarios Auxiliares, Asociados y Suplentes</b> <b>CAPÍTULO PRIMERO</b> <b>De los Notarios Auxiliares</b></p> <p><b>Artículo 45.-</b> Los Notarios Titulares tendrán derecho a solicitar la designación de un Notario Auxiliar. El Nombramiento de Notario Auxiliar, lo extenderá el Titular del Poder Ejecutivo del Estado a partir del análisis que realice, y a solicitud del Notario Titular, de la persona propuesta por éste, en el sentido de que reúne los requisitos establecidos por el artículo 28 de esta Ley, con excepción de los señalados en las fracciones XI y XII.</p> <p><b><i>Párrafo reformado POE 29-12-2010</i></b></p> <p>En un término improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá aprobar o en su caso, rechazar la propuesta presentada a su</p>	No existe en la ley.	No existe en la ley.	No existe en la ley.	No existe en la ley.	<p><b>ARTÍCULO 63</b> Para obtener la patente de Notario Auxiliar, el propuesto deberá acreditar los requisitos a que se refieren los artículos 31, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI; 34, fracción I y 42, fracciones I y II, de esta Ley, así como ser aprobado en el examen que para dicho efecto se celebre.</p> <p><b>ARTÍCULO 62</b> Cuando un Notario Titular hubiere cumplido más de cinco años de haber iniciado su actividad en el Estado, podrá proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado la designación de su Auxiliar de entre los que cuenten con patente de aspirante al ejercicio del Notariado. Dicho plazo se computará a partir del inicio de la actividad del Titular, ya sea con ese carácter o con el</p>

AGR/MM



CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY DEL NOTARIADO: QUINTANA ROO, JALISCO, GUERRERO, YUCATÁN, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA.

CC/005/30-08-2018

Características.	LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO	LEY NÚMERO 971 DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA
<b>Requisitos para ser Auxiliar de Notario</b>	<p>consideración. En el caso de aprobarla, en los diez días hábiles siguientes hará la designación y emitirá el nombramiento respectivo, para lo cual deberá atenderse lo dispuesto en el artículo 47 de esta Ley.</p> <p>En caso de que la propuesta realizada por el Notario Público titular sea rechazada por el titular del Poder Ejecutivo, deberá aquel, hacer una nueva propuesta en un término de diez días hábiles contados a partir de que le sea notificada la improcedencia de la primera propuesta. En caso de que transcurriere dicho término y el Notario Público Titular no presentará la propuesta respectiva, la solicitud inicialmente planteada por éste, quedará sin efecto.</p> <p>Presentada la segunda propuesta por parte del Notario Público Titular, el Titular del Poder Ejecutivo contará con diez días hábiles para aprobar o</p>					<p>de Auxiliar. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en su caso, podrá expedir la patente respectiva al propuesto, o requerirle al Notario Titular que proponga a otro aspirante.</p> <p>El Notario Auxiliar tendrá las mismas facultades para ejercer las funciones que el Titular, actuando indistintamente en el mismo protocolo y con el sello del Titular, pero el Auxiliar deberá hacer constar en los instrumentos el carácter con el que actúa. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá revocar la patente de un Notario Auxiliar o de un Suplente en caso de existir causa justificada. El Notario Titular tendrá en todo momento el derecho de solicitar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la revocación de la patente de</p>

AGR/MM



CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY DEL NOTARIADO: QUINTANA ROO, JALISCO, GUERRERO, YUCATÁN, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA.

CC/005/30-08-2018

Características.	LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO	LEY NÚMERO 971 DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA
<b>Requisitos para ser Auxiliar de Notario</b>	<p>rechazar en su caso la propuesta planteada. En caso de aprobarse en los diez días hábiles siguientes, hará la designación y emitirá el nombramiento respectivo, para lo cual deberá atenderse lo dispuesto en el Artículo 47 de esta Ley.</p> <p>En el caso de que la segunda propuesta realizada por el Notario Público Titular, sea rechazada por el Titular del Poder Ejecutivo, éste podrá designar al profesional en derecho que desempeñará el cargo de Notario Público Auxiliar del Notario Público Titular que haya efectuado la solicitud respectiva, atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 47 de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 46.-</b> El Notario Auxiliar tendrá las mismas facultades para ejercer las funciones notariales que el Titular, actuando ambos en el mismo protocolo y con el sello del Titular, pero el Auxiliar deberá hacer constar en los</p>					<p>su Notario Auxiliar o Suplente. En ambos casos, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado dictará el acuerdo correspondiente. Una vez notificado el acuerdo de revocación al Titular de la Notaría Pública respectiva, el Notario Auxiliar o Suplente, dejará de ejercer funciones.</p> <p>El Notario Auxiliar será, en caso de ausencia, fallecimiento, separación voluntaria o falta definitiva del Titular, el sucesor de éste con igual capacidad de actuar. De este hecho se dará conocimiento a la Secretaría General de Gobierno para que el nombramiento del Auxiliar como Titular se someta a la potestad del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y en caso de no existir impedimento en términos de esta Ley, expida la</p>

AGR/MM



CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY DEL NOTARIADO: QUINTANA ROO, JALISCO, GUERRERO, YUCATÁN, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA.

CC/005/30-08-2018

Características.	LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO	LEY NÚMERO 971 DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA
<b>Requisitos para ser Auxiliar de Notario</b>	<p>instrumentos su carácter indicado.</p> <p>El Auxiliar actuará, siempre en ausencia del Notario Titular, teniendo igual capacidad de actuar.</p> <p><b>Artículo 47.-</b> Para obtener el nombramiento de Notario Auxiliar, el propuesto acreditará los requisitos que previene el Artículo 28 de esta Ley, con excepción de los requisitos indicados en las fracciones XI y XII y deberá otorgar la garantía, rendir la protesta y registrar su nombramiento y firma, como lo previene esta Ley para los Notarios Titulares, cumplido lo cual, la Secretaría de Gobierno mandará hacer la publicación correspondiente en el Periódico Oficial y en al menos dos de los diarios de mayor circulación en el lugar de adscripción respectiva.</p> <p><b>Artículo 47-Bis.-</b> En caso de terminación de la función notarial de un Notario Público Titular, si éste tiene designado</p>					<p>sustitución de la patente correspondiente. Mientras tanto, el Auxiliar podrá actuar en el protocolo y con el sello del entonces Titular.</p>

AGR/MM



CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY DEL NOTARIADO: QUINTANA ROO, JALISCO,  
GUERRERO, YUCATÁN, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA.

CC/005/30-08-2018

Características.	LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO	LEY NÚMERO 971 DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA
<b>Requisitos para ser Auxiliar de Notario</b>	<p>algún Notario Auxiliar, el Titular del Poder Ejecutivo, a partir del análisis que realice y en su caso, a solicitud del Notario Público Titular, podrá otorgarle al Notario Público Auxiliar, la patente de Notario Público Titular de la misma notaría en que actúa.</p> <p><i>Artículo adicionado POE 29-12-2010</i></p> <p><b>Artículo 48.-</b> El Notario Público Titular tiene en todo tiempo el derecho de solicitar del Titular del Poder Ejecutivo y por conducto de la Secretaría de Gobierno, la cancelación del nombramiento de su Auxiliar, quien dejará de actuar a partir de la notificación del acuerdo de la cancelación respectiva.</p>					

AGR/MM



CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY DEL NOTARIADO: QUINTANA ROO, JALISCO, GUERRERO, YUCATÁN, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA.

CC/005/30-08-2018

Características.	LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO	LEY NÚMERO 971 DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA
Asociados de Notario	<p><b>TÍTULO CUARTO</b>  <b>Los Notarios Auxiliares, Asociados y Suplentes</b>  <b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>  <b>De los Notarios Asociados</b>  <b>Artículo 49.-</b> Se le conocerá como Notarios Asociados a la unión de hasta tres Notarios de una misma adscripción territorial que desempeñen su función como tales durante el tiempo que convengan, para actuar indistintamente en un mismo protocolo, que será el del Notario más antiguo. La Asociación de tres Notarios para actuar en un mismo protocolo y su separación, que podrá efectuarse cuando cualquiera de ellos lo desee, serán registradas y publicadas en la misma forma en que se dan a conocer las patentes de Notario que los nombramientos de Notario. En caso de separación, el Notario más antiguo seguirá actuando en el protocolo de su Notaría, y los menos antiguos se proveerán de protocolo para la</p>	<p><b>TÍTULO SEGUNDO</b>  <b>ACTIVIDAD NOTARIAL</b>  <b>CAPÍTULO I</b>  <b>Del Inicio, Asociación, Suspensión y Terminación de la Función Notarial</b>  <b>Sección Segunda De los Convenios de Asociación Notarial</b>  <b>Artículo 49.</b> Para una mejor prestación de los servicios notariales podrán hasta tres notarios celebrar convenio de asociación notarial, cuyo clausulado será libre, cumpliendo con los siguientes requisitos:  I. Que no se incluyan disposiciones contrarias a la equidad, a esta ley u otras disposiciones legales;  II. Que los notarios formen parte de la misma Región notarial; y  III. Que actúen en oficina notarial única.  <b>Artículo 50.</b> Suscrito el convenio de asociación notarial, se deberá presentar</p>	<p><b>TÍTULO SEXTO</b>  <b>DE LAS SUPLENCIAS, AUSENCIAS Y LICENCIAS PARA SEPARARSE TEMPORALMENTE DEL CARGO</b>  <b>CAPÍTULO UNO</b>  <b>DE LAS SUPLENCIAS</b>  <b>(REFORMADO, PÁRRAFO PRIMERO P.O. No. 66, DE FECHA VIERNES 19 DE AGOSTO DE 2011)</b>  <b>ARTÍCULO 148.-</b>    <b>(REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. No. 66, DE FECHA VIERNES 19 DE AGOSTO DE 2011)</b>  Los Notarios de un mismo Distrito Notarial suplirán temporalmente al notario ausente <u>de acuerdo con los convenios de suplencia celebrados y aprobados por el Secretario General de Gobierno que se encuentren debidamente inscritos y publicados en la misma forma que establece</u></p>	<p><b>CAPÍTULO V</b>  <b>De las Ausencias y Licencias de los Notarios Públicos</b>  <b>Artículo 59.-</b> Los notarios públicos que inicien en el ejercicio de sus funciones gozarán de un plazo de cuarenta y cinco días naturales para celebrar uno o más convenios de suplencia con otros notarios públicos en funciones.</p>	<p><b>SECCION SEGUNDA</b>  <b>DE LA SEPARACION Y DE LA SUPLENCIA DE LOS NOTARIOS</b>  <b>Artículo 23.-</b> Dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su protesta, <u>los notarios de una misma residencia deberán celebrar convenios para suplirse recíprocamente en sus faltas temporales.</u> Cuando sólo haya un notario, el convenio lo celebrará con los de las residencias más cercanas.  Si los Notarios no celebran convenios de suplencia dentro del plazo que se les concede, la Secretaría determinará la forma de llevarla a cabo y quiénes deberán suplirse entre sí. No se podrá suplir a más de un Notario a la vez.  <b>Artículo 25.-</b> Los notarios asociados no quedan obligados a celebrar convenios de suplencia</p>	<p><b>ARTÍCULO 64</b>  Dos Notarios Titulares podrán asociarse, mediante convenio, durante el tiempo que determinen, para actuar indistintamente en un mismo protocolo, que será el del Notario con nombramiento o patente más antigua. Su terminación podrá efectuarse cuando cualquiera de ellos lo solicite. El convenio deberá ser registrado y publicado en la misma forma que las patentes de Notario. En caso de terminación, el Notario con nombramiento o patente más antigua seguirá actuando en el protocolo de la Notaría Pública de su adscripción, y el de menos antigüedad se proveerá de protocolo para la suya, en los términos de esta Ley, quedando prohibida la intervención de</p>

AGR/MM



CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY DEL NOTARIADO: QUINTANA ROO, JALISCO,  
GUERRERO, YUCATÁN, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA.

CC/005/30-08-2018

Características.	LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO	LEY NÚMERO 971 DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA
<b>Asociados de Notario</b>	<p>suya, en los términos de esta Ley.</p> <p>Cada uno de los Notarios Asociados, tendrá la misma capacidad funcional y usará su propio sello.</p> <p><b>Artículo 50.-</b> Al faltar definitivamente uno de los Notarios Asociados, los demás continuarán con el mismo protocolo en que hayan estado actuando. Si el protocolo perteneciere al Notario faltante, los que continúen actuando deberán gestionar ante el Ejecutivo del Estado, el cambio de número de su nombramiento y proveerse de nuevo sello, con el número de Notario correspondiente a dicho protocolo. Mientras los obtiene, seguirán actuando con su sello y su número anteriores. La Notaría correspondiente al Notario que substituya al que falte, quedará vacante.</p>	<p>a la Secretaría General de Gobierno, para que, de encontrarlo ajustado a derecho, se le de publicidad al acto de su celebración a través del periódico oficial El Estado de Jalisco.</p> <p>A partir de la fecha de publicación del convenio de asociación notarial, los notarios podrán actuar indistintamente en el protocolo del notario de mayor antigüedad en su nombramiento, quienes además lo deberán comunicar de inmediato a las Autoridades que se mencionan en el artículo 44 de esta ley.</p> <p>En caso de que el protocolo se encontrare parcialmente utilizado al autorizarse el convenio de asociación, se levantará acta por los asociados a continuación del último acto notarial asentado, la que será visada por el Director del Archivo de</p>	<p><u>el artículo 46 para las patentes de Notario. ...</u></p>		<p>debiendo actuar recíprocamente en sus faltas temporales, lo que deberán estipular en el convenio de asociación.</p> <p><b>Artículo 26.-</b> Los convenios de suplencia serán registrados y publicados en la misma forma que el nombramiento.</p> <p><b>SECCION TERCERA DE LA ASOCIACION DE NOTARIOS Y DE LA PERMUTA DE NOTARIAS</b></p> <p><b>Artículo 31.-</b> Dos notarios titulares de un mismo lugar de residencia o de la residencia más cercana cuando haya uno solo, podrán asociarse por el tiempo que convengan, para actuar indistintamente en el protocolo del notario con mayor antigüedad en el ejercicio notarial. Cada notario usará su propio sello en sus actuaciones, quedando prohibida la</p>	<p>ambos Notarios, en un solo acto.</p> <p>Cada uno de los Notarios Asociados tendrá la misma capacidad funcional y usará su propio sello.</p> <p><b>ARTÍCULO 65</b></p> <p>Al faltar definitivamente uno de los Notarios Asociados, el otro continuará con el mismo protocolo en que hayan estado actuando. Si el protocolo perteneciere al Notario faltante, el que continúe actuando deberá gestionar ante el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el cambio de número de su nombramiento y proveerse de nuevo sello con el número de Notario o Notaría Pública correspondiente a su protocolo.</p> <p>Mientras los obtiene, seguirá actuando con su sello y su número anterior.</p>

AGR/MM



CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY DEL NOTARIADO: QUINTANA ROO, JALISCO,  
GUERRERO, YUCATÁN, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA.

CC/005/30-08-2018

Características.	LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO	LEY NÚMERO 971 DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA
<b>Asociados de Notario</b>		<p>Instrumentos Públicos. En los mismos términos se procederá, en su caso, en los protocolos de los notarios asociados, los que se depositarán en el Archivo de Instrumentos Públicos para su guarda y custodia.</p> <p>Cada uno de los notarios será responsable de sus actuaciones.</p> <p><b>Artículo 51.</b> El convenio de asociación notarial se suspenderá al ocurrir cualquiera de las causas que afecten el ejercicio de las funciones de alguno de los asociados, en los términos del artículo siguiente, con excepción de lo previsto en su fracción III.</p> <p>La asociación volverá a surtir efecto cuando desaparezcan las causas que motivaron la suspensión.</p> <p>Deberá comunicarse a la Secretaría General de Gobierno la causa que motive la suspensión del</p>			<p>intervención de ambos en un mismo acto.</p> <p><b>Artículo 32.-</b> El convenio de asociación entre Notarios, deberá presentarse a la Secretaría para su aprobación.</p> <p>Aprobado el convenio de asociación, la Secretaría con intervención de un representante del Colegio, asentará la razón de clausura extraordinaria a la que se refiere el artículo 74, haciendo constar que actuarán asociadamente cada uno en el protocolo del más antiguo.</p> <p><b>Artículo 33.-</b> Los convenios de asociación dejarán sin efecto los de suplencia celebrados con anterioridad.</p> <p><b>Artículo 34.-</b> El convenio de asociación terminará por:</p> <p>I. Vencimiento del plazo fijado;</p> <p>II. Separación definitiva de uno de los asociados;</p>	<p>La Notaría Pública correspondiente al Notario que sustituya al que falte, quedará vacante.</p>

AGR/MM



CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY DEL NOTARIADO: QUINTANA ROO, JALISCO, GUERRERO, YUCATÁN, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA.

CC/005/30-08-2018

Características.	LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO	LEY NÚMERO 971 DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA
<b>Asociados de Notario</b>		<p>convenio, así como la cesación de la misma.</p> <p><b>Artículo 52.</b> El convenio de asociación notarial concluirá en los siguientes casos:</p> <p>I. Por voluntad de alguna de las partes;</p> <p>II. Por la suspensión en el ejercicio de la función notarial, que exceda de un año, en cualquiera de los casos previstos en esta Ley; o</p> <p>III. Por la falta definitiva de uno de los notarios asociados en los términos del artículo 57 de esta Ley.</p> <p>En el caso de la fracción I a que se refiere este artículo, cuando el ocurso sea suscrito por todos los asociados, el convenio dejará de surtir efectos a partir del momento de su suscripción y si sólo uno de los notarios sea quien lo termine, al momento de que lo notifique a los otros notarios. En ambos casos se levantará el acta a</p>			<p>III. Acuerdo de los asociados;</p> <p>IV. Aviso escrito de uno a otro asociado con noventa días naturales de anticipación por lo menos a la fecha de su determinación, previo cumplimiento de las obligaciones contraídas por el notario que se separe.</p> <p><b>Artículo 35.-</b> En caso de terminación del convenio de asociación, se procederá a asentar la razón de clausura extraordinaria, conforme al artículo 74 de esta Ley, para continuar actuando cada uno en su propio protocolo.</p> <p><b>Artículo 36.-</b> Cuando la terminación del convenio de asociación sea por separación definitiva de uno de los asociados, el otro continuará usando el mismo protocolo en que se haya actuado. Si el notario faltante fuere el de mayor</p>	

AGR/MM



CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY DEL NOTARIADO: QUINTANA ROO, JALISCO, GUERRERO, YUCATÁN, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA.

CC/005/30-08-2018

Características.	LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO	LEY NÚMERO 971 DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA
Asociados de Notario		<p>continuación del último instrumento y se dará aviso a la Secretaría General de Gobierno en 24 veinticuatro horas por cualquiera de las partes, para que por su conducto se haga la publicación correspondiente en el periódico oficial El Estado de Jalisco y se den los avisos a las autoridades competentes.</p> <p>El acta de terminación del convenio de asociación será visada por el Director del Archivo de Instrumentos Públicos o por quien haga sus veces, en el protocolo y en el libro de registro de certificaciones, en los que se hará constar la fecha en que dejó de surtir sus efectos, así como la fecha y número del periódico oficial en que se publicó, agregándose un ejemplar al libro de documentos generales.</p> <p><b>Artículo 53.</b> Al concluir el convenio de asociación</p>			<p>antigüedad, el que continúe en funciones deberá tramitar ante el Gobernador del Estado, dentro de los 30 días hábiles siguientes, la expedición de nuevo nombramiento, pudiendo actuar en tanto lo obtiene con su sello y número anteriores.</p> <p>La notaría correspondiente al notario que sustituya al que falte quedará vacante.</p> <p><b>Artículo 37.-</b> La celebración y la terminación del convenio de asociación deberán publicarse una sola vez en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y los asociados antes de iniciar su actuación con ese carácter, darán aviso a las instancias a que se refiere el artículo 18 fracción V de esta Ley.</p> <p><b>Artículo 38.-</b> Los convenios de permuta se celebrarán únicamente entre dos notarios titulares, quienes recibirán nuevo</p>	

AGR/MM



CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY DEL NOTARIADO: QUINTANA ROO, JALISCO,  
GUERRERO, YUCATÁN, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA.

CC/005/30-08-2018

Características.	LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO	LEY NÚMERO 971 DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA
<b>Asociados de Notario</b>		<p>notarial o en caso de falta definitiva de cualquiera de los asociados, los notarios que permanezcan continuarán los trámites de los instrumentos públicos pendientes autorizados por el faltante.</p> <p>Si el notario faltante es aquel en cuyo protocolo se ha estado actuando, el asociado de mayor antigüedad conservará dicho protocolo, hasta concluir los trámites de los instrumentos autorizados por el faltante.</p> <p>El sello de autorizar del faltante deberá enviarse a la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos para su destrucción inmediata, informándose de este hecho a las autoridades a que se refiere el artículo 45 de esta ley.</p> <p>Ante la falta definitiva de un notario asociado, el convenio de asociación notarial se tendrá por concluido, siempre y cuando no subsistan dos notarios asociados.</p>			<p>nombramiento, debiendo cumplir los requisitos señalados en el artículo 18 de esta Ley.</p> <p><b>Artículo 39.-</b> En la permuta de notarías, la Secretaría con la intervención de un representante de Colegio, asentará en los protocolos de los Notarios permutantes la razón de clausura extraordinaria y realizará la entrega recepción de ambas notarías.</p> <p>Los sellos de los Notarios permutantes, serán recogidos por la Secretaría y remitidos en el término de cinco días hábiles al Archivo, para su destrucción.</p>	

CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY DEL NOTARIADO: QUINTANA ROO, JALISCO, GUERRERO, YUCATÁN, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA.

CC/005/30-08-2018

Características.	LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO	LEY NÚMERO 971 DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA
Suplencia de Notario	<p><b>TÍTULO CUARTO</b>  <b>Los Notarios Auxiliares, Asociados y Suplentes</b>  <b>CAPÍTULO TERCERO</b>  <b>De los Notarios Suplentes</b></p> <p><b>Artículo 51.-</b> Todo Notario Público Titular que no esté asociado ni tenga auxiliar, podrá solicitar al Ejecutivo del Estado la designación de un Suplente de acuerdo al siguiente procedimiento:  Los Notarios Públicos Titulares, tendrán derecho a solicitar al Ejecutivo del Estado, la designación de un Notario Suplente.  En un término improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá aprobar o en su caso, rechazar la propuesta presentada a su consideración. En el caso de aprobarla, en los diez días hábiles siguientes hará la designación y emitirá el nombramiento respectivo, para</p>	<p><b>TRANSITORIOS</b>  <b>DÉCIMO.</b> Los actuales notarios suplentes continuarán fungiendo como tales, conservando los derechos y facultades que les confiere la Ley que se abroga, y pasarán a ser titulares hasta que se declare vacante la notaría de su adscripción.  <b>DÉCIMO PRIMERO.</b> Los notarios suplentes tendrán el derecho que les otorgaban los artículos, cuarto y noveno transitorio del decreto 19471, si optan por ejercer dicho derecho dentro de los treinta días naturales a la vigencia de la presente Ley.  Salón de Sesiones del Congreso del Estado Guadalajara, Jalisco, 12 de septiembre de 2006</p>	<p><b>CAPÍTULO IV</b>  <b>DE LAS OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS</b>  <b>ARTÍCULO 61.-</b> Los Notarios tendrán las obligaciones siguientes:  XII.- En caso de ausencia, solicitar al Gobernador del Estado, que se designe un suplente para que continúe prestando los servicios notariales;</p> <p><b>TÍTULO SEXTO</b>  <b>DE LAS SUPLENCIAS, AUSENCIAS Y LICENCIAS PARA SEPARARSE TEMPORALMENTE DEL CARGO</b>  <b>CAPÍTULO UNO</b>  <b>DE LAS SUPLENCIAS (REFORMADO, PÁRRAFO PRIMERO P.O. No. 66, DE FECHA VIERNES 19 DE AGOSTO DE 2011)</b>  <b>ARTÍCULO 148.-</b> Habrá lugar a la suplencia cuando un Notario se ausente por motivos de vacaciones no</p>	<p><b>CAPÍTULO V</b>  <b>De las Ausencias y Licencias de los Notarios Públicos</b>  <b>Artículo 59.-</b> Los notarios públicos que inicien en el ejercicio de sus funciones gozarán de un plazo de cuarenta y cinco días naturales para celebrar uno o más convenios de suplencia con otros notarios públicos en funciones.  <b>Artículo 60.-</b> En caso de que el Notario Público no convenga la suplencia en el término señalado, el Poder Ejecutivo del Estado, le designará un suplente por el término de un año, concluido este plazo, el Notario Público tendrá un nuevo término de diez días para celebrar con el Notario que elija, un nuevo convenio de suplencia. De no hacerlo, seguirá vigente por tiempo indefinido la</p>	<p><b>Artículo 14.-</b> <u>En las notarías de nueva creación o a las que se encuentren vacantes, en tanto se realiza el nombramiento del titular, el Gobernador del Estado podrá nombrar a un notario provisional de entre aquellos que hayan acreditado el examen para aspirante o se hayan desempeñado como notario interino o provisional en el Estado de México, o hayan sido evaluados por la Secretaría y por el Colegio.</u>  Si después de transcurrido un año, demuestra experiencia, capacidad y eficiencia en el desempeño de la función, habiendo sido evaluado a satisfacción de la Secretaría y el Colegio; el Gobernador del Estado lo podrá nombrar Notario titular.</p> <p><b>SECCION SEGUNDA</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 66</b>  Todo Notario Titular que no tenga Auxiliar, no esté asociado, ni tenga convenio de suplencia, deberá presentar la propuesta para el nombramiento de un Suplente dentro de los treinta días siguientes de la fecha de inicio de funciones. En caso de no hacerlo, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado designará al Suplente de entre los que tengan patente de aspirante.  <b>ARTÍCULO 67</b>  Para que se otorgue patente de Notario Suplente es necesario haber obtenido la patente de aspirante al ejercicio del Notariado y acreditar los requisitos señalados en el artículo 63 de esta Ley. Si el aspirante reúne los requisitos referidos, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en su caso, le</p>

AGR/MM



CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY DEL NOTARIADO: QUINTANA ROO, JALISCO, GUERRERO, YUCATÁN, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA.

CC/005/30-08-2018

Características.	LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO	LEY NÚMERO 971 DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA
<b>Suplencia de Notario</b>	<p>lo cual deberá atenderse lo dispuesto en el Artículo 52 de esta Ley.</p> <p>En caso de que la propuesta realizada por el Notario Público Titular sea rechazada por el Titular del Poder Ejecutivo, deberá aquel, hacer una nueva propuesta en un término de diez días hábiles contados a partir de que le sea notificada la improcedencia de la primera propuesta. En caso de que transcurriere dicho término y el Notario Público Titular no presentará la propuesta respectiva, la solicitud inicialmente planteada por éste, quedará sin efecto. Presentada la segunda propuesta por parte del Notario Público Titular, el Titular del Poder Ejecutivo contará con diez días hábiles para aprobar o rechazar en su caso la propuesta planteada. En caso de aprobarse en los diez días hábiles siguientes, hará la designación y emitirá el nombramiento</p>		<p>mayores a quince días por trimestre o no mayores a treinta días por semestre, cuando se le otorgue licencia en caso de enfermedad que no perjudique sus facultades mentales; cuando se le otorgue licencia para contender por un cargo de elección popular o para desempeñar algún otro dentro de la administración pública central o paraestatal federal, estatal o municipal; un cargo judicial; o dentro de los organismos autónomos; por separación temporal o definitiva del cargo decretada en resolución administrativa definitiva en procedimiento administrativo de responsabilidad, hasta en tanto la resolución quede firme por causar ejecutoria o sea modificada en juicio de nulidad ante el Tribunal</p>	<p>designación hecha por el Poder Ejecutivo del Estado.</p> <p><b>Artículo 61.-</b> Los convenios de suplencia de notarios públicos deberán ser comunicados por los interesados al Poder Ejecutivo del Estado y al Consejo de Notarios, y publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado un extracto del mismo.</p> <p><b>Artículo 63.-</b> Los notarios públicos tienen derecho a solicitar, y obtener del Poder Ejecutivo del Estado, licencia para estar separados de su cargo por un término que abarque más de cuarenta y cinco días y hasta un año. <u>En este caso el Notario Público será suplido por un aspirante a Notario que cuente con la patente respectiva vigente; éste será nombrado por el mismo notario titular y será responsable personal de los</u></p>	<p><b>DE LA SEPARACION Y DE LA SUPLENCIA DE LOS NOTARIOS</b></p> <p><b>Artículo 23.-</b> Dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su protesta, los notarios de una misma residencia deberán celebrar convenios para suplirse recíprocamente en sus faltas temporales. Cuando sólo haya un notario, el convenio lo celebrará con los de las residencias más cercanas.</p> <p>Si los Notarios no celebran convenios de suplencia dentro del plazo que se les concede, la Secretaría determinará la forma de llevarla a cabo y quiénes deberán suplirse entre sí. No se podrá suplir a más de un Notario a la vez.</p> <p><b>Artículo 25.-</b> Los notarios asociados no quedan obligados a celebrar convenios de suplencia debiendo actuar</p>	<p>expedirá al propuesto la patente de Notario Suplente.</p> <p>En caso de que el propuesto no reúna los requisitos referidos, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado solicitará al Notario Titular que proponga a otro aspirante.</p> <p><b>ARTÍCULO 68</b></p> <p>El Suplente del Notario Titular desempeñará sus funciones temporalmente y sólo en las ausencias del Notario Titular, previo aviso que al efecto darán ambos a la Dirección General de Archivos y Notarías, salvo el caso de impedimento físico del Titular, en cuyo caso lo dará el Suplente expresando la causa.</p> <p>El Suplente ejercerá las mismas funciones que el Notario Titular al que suple, actuando en el protocolo y con el sello del Titular. El Suplente deberá hacer</p>

AGR/MM



CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY DEL NOTARIADO: QUINTANA ROO, JALISCO, GUERRERO, YUCATÁN, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA.

CC/005/30-08-2018

Características.	LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO	LEY NÚMERO 971 DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA
<b>Suplencia de Notario</b>	<p>respectivo, para lo cual deberá atenderse lo dispuesto en el Artículo 52 de la presente Ley. En el caso de que la segunda propuesta realizada por el Notario Público Titular, sea rechazada por el Titular del Poder Ejecutivo, éste podrá designar al profesional en derecho que desempeñará el cargo de Notario Público Suplente del Notario Público Titular que haya efectuado la solicitud respectiva.</p> <p><b>Artículo 52.-</b> Para que pueda obtenerse el nombramiento de Notario Suplente de una Notaría, se necesita satisfacer los requisitos establecidos por el Artículo 28 de esta Ley, con excepción de los señalados en las fracciones XI y XII. Si el profesionista cubriera los requisitos requeridos, el Ejecutivo le extenderá nombramiento para desempeñar el cargo de Suplente del Notario Titular que lo hubiere propuesto, debiendo</p>		<p>de lo Contencioso Administrativo o en juicio de amparo. (REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)</p> <p><b>(REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. No. 66, DE FECHA VIERNES 19 DE AGOSTO DE 2011)</b></p> <p>Los Notarios de un mismo Distrito Notarial suplirán temporalmente al notario ausente de acuerdo con los convenios de suplencia celebrados y aprobados por el Secretario General de Gobierno que se encuentren debidamente inscritos y publicados en la misma forma que establece el artículo 46 para las patentes de Notario. En caso de no existir ningún convenio de suplencia vigente o que el Notario suplente cuente con licencia, el Secretario General de Gobierno</p>	<p><u>actos en que intervenga en el ejercicio de la suplencia.</u></p> <p>Los notarios públicos podrán renunciar en cualquier momento a las licencias obtenidas en términos del párrafo anterior.</p> <p><b>Artículo 65.-</b> En los casos de separación de <u>los notarios públicos de sus funciones por suspensión por responsabilidad o incapacidad grave, el Poder Ejecutivo del Estado al ordenar ésta, a propuesta del Consejo de Notarios, designará al Notario Público que se haga cargo interinamente de la notaría pública de que se trate,</u> para terminar con los negocios que haya iniciado el Notario Público suspendido.</p>	<p>recíprocamente en sus faltas temporales, lo que deberán estipular en el convenio de asociación.</p> <p><b>Artículo 26.-</b> Los convenios de suplencia serán registrados y publicados en la misma forma que el nombramiento.</p> <p><b>Artículo 29.-</b> En los casos de separación de los notarios por licencia o suspensión, el Gobernador del Estado, al conceder aquélla u ordenar ésta, designará notario de entre los aspirantes o a quien se haya desempeñado como notario interino o provisional, para que se haga cargo interinamente de la notaría de que se trate.</p>	<p>constar en los instrumentos el carácter con el que actúa. La suma de todos los períodos que el Notario Suplente desempeñe las funciones del Titular, no excederá de ciento veinte días naturales por cada año, salvo en caso de enfermedad del Titular o que éste ejerza cargo público o de elección popular.</p> <p><b>ARTÍCULO 69</b></p> <p>El convenio de suplencia citado en el artículo 64 deberá celebrarse con otro Notario Titular del mismo distrito judicial que se encuentre en igual situación para suplirse recíprocamente en sus faltas temporales, dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que el Notario Titular inicie funciones o de la fecha en que deje de tener quien lo supla. Este</p>

AGR/MM



CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY DEL NOTARIADO: QUINTANA ROO, JALISCO, GUERRERO, YUCATÁN, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA.

CC/005/30-08-2018

Características.	LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO	LEY NÚMERO 971 DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA
<b>Suplencia de Notario</b>	<p>procederse a los registros y publicación que ordena el Artículo 34 de esta ley.</p> <p><b>Artículo 53.-</b> El Suplente substituirá al Titular en sus ausencias de más de treinta días naturales, previa solicitud que al efecto darán ambos a la Dirección General de Notarías, salvo en caso de impedimento físico que aqueje al Titular, en que la solicitud la hará sólo el Suplente, expresando la causa. El titular de dicha Dirección lo comunicará a la Secretaría de Gobierno para la calificación y otorgamiento de la licencia respectiva, en su caso.</p> <p><b>Artículo 54.-</b> El período máximo en el que el Suplente substituya al Titular no podrá exceder de un año consecutivo.</p> <p>La suplencia podrá exceder del término fijado en el párrafo anterior, en los casos de enfermedad o licencia del Titular para desempeñar un cargo público; pero si por la causa primera indicada la ausencia de aquél sobrepasare de un año, el Suplente podrá adquirir el</p>		<p>designará un suplente y de no existir otro Notario en el mismo Distrito, previa anuencia que otorgue el Secretario General de Gobierno, será el Juez Civil de Primera Instancia quien suplirá temporalmente al Notario ausente, debiendo el Juez sujetarse a todas y cada una de las disposiciones previstas en esta Ley.</p> <p>El Notario suplente tendrá las mismas facultades y atribuciones que el Notario suplido, por lo tanto, aquél podrá realizar cualquier acto derivado de la función notarial en el protocolo del Notario suplido.</p> <p>El Notario suplente queda facultado para autorizar el instrumento que haya iniciado el Notario suplido, así como expedir el testimonio respectivo, cumpliendo previamente a ello con todos los requisitos</p>			<p>convenio deberá ser registrado y publicado, previo pago de derechos, de la misma forma que el nombramiento de Notarios. Si no lo celebrare, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá designar al Suplente, en términos de lo dispuesto por esta Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 70</b> El Notario que hubiere sido designado como Suplente, no podrá suplir a ninguno de los demás.</p> <p><b>ARTÍCULO 71</b> Los convenios o las designaciones de Suplente a que se refieren los artículos anteriores, serán registrados y publicados, previo pago de derechos, en la misma forma que los nombramientos de Notarios Titulares.</p>

AGR/MM



CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY DEL NOTARIADO: QUINTANA ROO, JALISCO,  
GUERRERO, YUCATÁN, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA.

CC/005/30-08-2018

Características.	LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO	LEY NÚMERO 971 DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA
<b>Suplencia de Notario</b>	<p>carácter de Auxiliar a solicitud del Titular, si éste ya tiene una antigüedad como Notario Titular de más de tres años o bien, si tiene más de sesenta y cinco años de edad, con previa aprobación del Titular del Poder Ejecutivo Estatal. En el segundo caso, la propia Secretaría de Gobierno, otorgará al Notario Público Titular, licencia renunciable para el desempeño de un Cargo Público en el gobierno federal, estatal o municipal, misma que sólo podrá autorizarse por un término máximo de seis años, salvo causa justificada a juicio del Ejecutivo. El Notario Público Titular con una antigüedad mayor de tres años, tiene derecho a solicitar y obtener de la Secretaria de Gobierno, licencia para estar separado de su cargo hasta por el término de un año renunciable. No podrá concederse nueva licencia de este tipo, sino después de un año de actuación consecutiva, salvo causa justificada a juicio del Ejecutivo.</p>		<p>o trámites pertinentes al caso; también podrá recibir nuevos asuntos notariales, tramitarlos y concluirlos en el protocolo del Notario suplido, hasta en tanto éste no reinicie sus funciones. El Notario suplente será responsable de los actos y hechos que autorice con tal carácter y deberá utilizar su propio sello de autorizar para ejercer su función. El Notario hará constar en el cuerpo de cada instrumento que autorice, que actúa como Notario suplente en el protocolo del Notario suplido. Al Notario suplente le son aplicables las prohibiciones e impedimentos que lo sean para el Notario suplido.</p>			



CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY DEL NOTARIADO: QUINTANA ROO, JALISCO,  
GUERRERO, YUCATÁN, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA.

CC/005/30-08-2018

Características.	LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO	LEY NÚMERO 971 DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA
<b>Suplencia de Notario</b>	<p><b>Artículo 55.-</b> El Notario que no esté asociado, ni tenga Auxiliar ni Suplente, podrá celebrar un convenio con otro Notario Titular que se encuentre en igual situación para suplirse recíprocamente en sus faltas temporales; si no lo celebrare, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, designará al Suplente.</p> <p><b>Artículo 56.-</b> El Notario que hubiere sido designado como Suplente de otro, no podrá suplir a ninguno de los demás.</p> <p><b>Artículo 57.-</b> Los convenios o las designaciones de Suplente a que se refieren los artículos anteriores, serán registrados y publicados en la misma forma que los nombramientos de Notarios Titulares. Dicha publicación, será hecha sin costo alguno para los interesados, en el Periódico Oficial.</p> <p><b>Artículo 58.-</b> El Notario que actúe como suplente de otro, ejercerá las mismas funciones que el suplido.</p>					